

27540

CORRECCION de errores del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Artículo 16.3, párrafos tercero y cuarto. Dichos párrafos, por pertenecer a un mismo inciso, deben transcribirse sin solución de continuidad en la forma siguiente:

«Justificando ante el instructor, en el plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación del pliego de cargos, que el ejemplar de muestra correspondiente ha sido presentado en un laboratorio oficial o privado autorizado para que se realice el análisis contradictorio por el técnico que designe dicho laboratorio, utilizando las mismas técnicas empleadas en el análisis inicial. El resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser remitidos al instructor del expediente en el plazo máximo de un mes a partir de la notificación del pliego de cargos, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al instructor el expediente decae en su derecho.»

Artículo 16.6, líneas nueve y diez, donde dice: «...con arreglo al Estatuto General de Recaudación», debe decir: «...con arreglo al Reglamento General de Recaudación».

Artículo 18.4, línea segunda, donde dice: «...al Ministerio de Hacienda», debe decir: «...al Ministerio de Economía y Hacienda».

Artículo 19.2, línea segunda, donde dice: «...el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico...», debe decir: «...el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27541

CORRECCION de errores del Real Decreto 2535/1983, de 28 de julio, por el que se modifica el tratamiento arancelario aplicable a las importaciones de efectos o artículos en régimen de viajeros.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 27 de septiembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 6347 anejo II, modificaciones que se introducen en la disposición preliminar sexta, donde dice: «5.º Como excepción a lo establecido con carácter general...», debe decir: «5.º Como excepción a los límites de valor establecidos con carácter general...».

27542

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2539/1983, de 28 de julio, por el que se modifican las partidas 08.01 (dátiles, plátanos, etc.), 84.11 (bombas, motobombas, etc.) y 84.45 (máquinas-herramientas, etc.) del Arancel de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1983, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

Página 26348, primer párrafo, donde dice: «El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 31 de mayo...», debe decir: «El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 30 de mayo...».

27543

ORDEN de 11 de octubre de 1983 por la que se dispone la existencia de un segundo período de suscripción de la emisión de bonos del Estado al 15,75 por 100, dispuesta por el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y la Orden de 16 de agosto de 1983.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23.1.1.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, por un importe máximo de setenta mil millones de pesetas. La citada emisión de Deuda del Estado habría de instrumentarse en dos emisiones; una, al 15,75 por 100 de interés nominal y amortización al tercer año, y otra, al 16 por 100 de interés nominal y amortización al cuarto año. En el mismo se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las demás condiciones de estas emisiones en orden a su mejor armonización con las vigentes en el mercado en el momento de su puesta en circulación. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de agosto de 1983 dio cumplimiento a lo prevenido en el Real Decreto 2168/1983, fijando las restantes condiciones de las emisiones citadas. El cum-

plimiento de los objetivos financieros previstos en la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, aconseja acudir nuevamente al mercado de capitales al amparo de lo dispuesto en el repetido Real Decreto 2168/1983.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Apertura de un nuevo período de suscripción.

Durante el período que comenzará el 8 de noviembre de 1983 y que finalizará el 18 del mismo mes y año, cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,75 por 100 y a tres años, formalizada en bonos del Estado, autorizada por el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto y dispuesta por Orden ministerial de 16 de agosto del mismo año.

2. Importe del cupón con vencimiento en 24 de abril de 1984.

Conforme dispuso la Orden ministerial de 16 de agosto de 1983, el interés anual se pagará por cupones de igual cuantía con vencimiento en 24 de marzo y 24 de septiembre de cada año. El cupón de 24 de marzo de 1984, sin embargo, tendrá un importe bruto de 575 pesetas, habida cuenta del tiempo mediante entre su fecha de vencimiento y la de cierre del período de suscripción dispuesto en el número 1 de esta Orden.

3. Presentación de relación de suscriptores e ingreso del importe suscrito.

Los intermediarios que colaboren en la colocación de esta emisión durante el plazo de suscripción dispuesto en el número 1 de esta Orden habrán de presentar el boletín de suscripción en las oficinas centrales del Banco de España, e ingresar en la cuenta del Tesoro, en el citado Banco, el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos antes de las trece horas del 24 de noviembre de 1983.

Asimismo, deberán presentar los soportes magnéticos que contengan los datos identificativos de los suscriptores antes de las trece horas del día 1 de diciembre de 1983.

4. Prorrato.

4.1 Si el importe nominal de las peticiones de suscripción formuladas en el período de suscripción establecido por la presente Orden, sumado al importe nominal colocado de bonos del Estado, en el período de suscripción establecido por la Orden ministerial de 16 de agosto próximo pasado, superase el límite de setenta mil millones, fijado en el artículo 1.º 1.a del Real Decreto 2168/1983, se procederá al prorrato.

4.2 Igualmente se procederá al prorrato si el importe nominal suscrito de las emisiones de bonos del Estado, a que se refiere el número 4.1 precedente sumado al importe nominal suscrito de la Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, dispuesta por el Real Decreto 2168/1983, y por la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, supera el límite conjunto de cien mil millones, fijado en el artículo 1.º 1, del citado Real Decreto.

4.3 El prorrato lo efectuará el Banco de España, en el plazo de diecinueve días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción establecido por esta Orden; aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

4.4 Estarán exentas de prorrato las peticiones en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no dé lugar a sobrepasar ninguno de los límites que figuran en los números 4.1 y 4.2 de esta Orden.

5. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27544

ORDEN de 11 de octubre de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro Integral del Ganado Vacuno (prioritario), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982 y modificado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de marzo de 1983, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación del presente seguro serán todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el terri-